

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001 33 43 059 2020 00274 00
Demandante:	REINEL DAVID PINEDA BÁEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	Inadmite demanda

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que instauró mediante apoderado judicial el señor REINEL DAVID PINEDA BÁEZ, en contra de NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado, instauró demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra la Fiscalía General de la Nación y la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial, con el objeto de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios que le fueron ocasionados por la privación de la libertad de la que fue objeto el señor REINEL DAVID PINEDA BÁEZ.

El 18 de diciembre de 2020 por reparto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, correspondió el conocimiento del trámite a este Despacho, razón por la que procede este foro judicial a decidir sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar que el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011), establece los requisitos previos para demandar por lo que establece:

“Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...).”*

Así las cosas, de la revisión de la demanda se observa que el apoderado judicial pese a que en el acápite denominado anexos informó que allegó la constancia de

agotamiento del requisito de procedibilidad en (3) folios se evidencia que no anexó la constancia de haber agotado dicho requisito.

Por tanto, y ante la carencia de lo descrito en líneas anteriores, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda, y concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane lo indicado, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

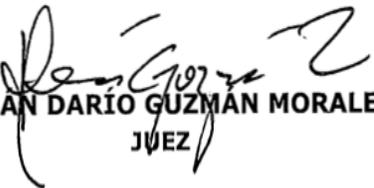
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días para que corrija la demanda; so pena de rechazo.

TERCERO: Para efectos de notificación téngase en cuenta el siguiente correo electrónico: Parte demandante: jhanielajimenez@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

<p>JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en el estado No. <u>20</u> de fecha <u>12 de mayo de 2021</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p> GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ SECRETARIA</p> <p></p>
--